



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-236/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIAS: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el partido MORENA, en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, en el expediente TEECH/RAP/139/2021 y acumulado,² en que revocó la resolución emitida por el Consejo

¹ En adelante Tribunal Electoral local, Tribunal local, TEECH, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² Identificado como: TEECH/RAP/140/2021.

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ del citado Estado, en el procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/MORENA/53/2021, en la que se impuso al ciudadano Alexis Nucamendi Gómez, candidato a la presidencia municipal en Suchiapa, Chiapas por el partido político local “Chiapas Unido”, una multa de mil unidades de medida y actualización, al haber resultado administrativamente responsable de actos violatorios a la normatividad, por la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Llamamiento a juicio	11
CUARTO. Causales de improcedencia	13
QUINTO. Estudio de fondo	14
SEXTO. Efectos de la sentencia	42
RESUELVE	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, a fin de dejar sin efectos, lo resuelto por el Tribunal Local respecto a que no se actualizó la infracción consistente en la utilización de

³ En lo sucesivo IEPC o Instituto Electoral local.



símbolos religiosos por parte del candidato infractor, ya que, en estima de este órgano jurisdiccional sí se acredita la citada conducta.

Asimismo, se confirma que no se actualiza la infracción consistente de actos anticipados de precampaña y campaña en contra del entonces candidato denunciado, porque contrario a lo que manifiesta el actor no se acredita el elemento temporal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno⁴, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2021, en el estado de Chiapas, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos⁵, el cual quedó de la siguiente manera:

Etapa	Fecha
Inicio del proceso electoral local	10 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	22 al 31 de enero de 2021
Campaña	4 de mayo al 2 de junio de 2021
Inicio de la veda electoral	3 de junio de 2021
Jornada electora	6 de junio de 2021

⁴ En lo subsecuente, las fechas citadas se referirán a la presente anualidad, salvo pronunciamiento en contrario.

⁵ De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consultable en el enlace electrónico https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%201122020.pdf

2. Queja o denuncia. El veintidós de mayo, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, presentó denuncia contra del ciudadano Alexis Nucamendi Gómez, candidato a la presidencia municipal de Suchiapa, Chiapas, por el partido “Chiapas Unido”, por actos de propaganda personalizada y el uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. El once de agosto, el Consejo General del IEPC emitió la resolución atinente, en la que, por una parte, se absolvió al denunciado por la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y por otra, determinó que Alexis Nucamendi Gómez administrativamente responsable de los actos relacionados con la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

4. Recursos de apelación locales. El diecisiete de agosto, el partido político MORENA y el ciudadano denunciado, promovieron recursos de apelación en contra de la resolución descrita en el punto anterior.

5. Los cuales quedaron radicados ante el Tribunal responsable con las claves: TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021.

6. Sentencia impugnada. El veintisiete de septiembre, el TEECH dictó sentencia en los referidos recursos de apelación, en la que determinó revocar la resolución impugnada, al considerar inexistente la infracción atribuida al candidato denunciado, relativa al uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.



II. Del medio de impugnación federal⁶

7. Presentación. El primero de octubre, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, promovió ante la autoridad responsable el presente juicio electoral contra la sentencia antes descrita.

8. Recepción y turno. El seis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente asunto; y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JE-236/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Radicación y admisión. El once de octubre, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda del presente medio de impugnación.

10. Vista. El veintiuno de octubre, la Magistrada Instructora acordó dar vista al denunciado con copia del escrito de demanda a fin de garantizar su derecho de audiencia en este juicio.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

12. Engrose. En sesión pública no presencial de veintisiete de octubre, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso confirmar la resolución impugnada.

13. Sometido a votación el aludido proyecto, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron rechazar la propuesta en comentario.

14. Debido a ello, el Magistrado Presidente propuso que fuera él, el Magistrado encargado del engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **a) materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con un procedimiento especial sancionador incoado contra un candidato a la presidencia municipal en Suchiapa, entre otras cosas, por la utilización de símbolos religiosos en el marco del proceso electoral local; y **b) territorio**, porque la entidad federativa en la que se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.



16. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

17. Cabe mencionar que, la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹⁰, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que, en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

⁹ En adelante se puede referir como Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

¹⁰ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

20. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

21. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente; además, identifica la resolución controvertida y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos y se exponen los agravios en el que basa su impugnación.

22. Oportunidad. Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

23. En el caso, se estima satisfecho el presente requisito, ya que la sentencia impugnada fue emitida el veintisiete de septiembre y el medio de impugnación se presentó el primero de octubre, es decir, dentro de los cuatros días siguientes a su emisión.

24. Legitimación y personería. Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el presente juicio es promovido por MORENA, un partido político con registro local en el Estado de Chiapas.

¹¹ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



25. En cuanto a la personería de Martín Darío Cázarez Vázquez, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que obra en autos la constancia de acreditación ante el Consejo General del IEPC, así como el Tribunal responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

26. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover, ya que fue quien denunció los hechos que derivaron en el procedimiento especial sancionador, cuya resolución fue revocada por el Tribunal Electoral local y que es materia de impugnación del presente juicio electoral, la cual estimó es contraria a sus intereses.

27. **Definitividad.** En la legislación electoral de Chiapas no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, la sentencia que se controvierte es definitiva y firme.

28. Además, el artículo 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

TERCERO. Llamamiento a juicio

29. Del análisis del presente juicio, se tiene que MORENA denunció a Alexis Nucamendi Gómez, candidato a la presidencia municipal de Suchiapa, Chiapas por el partido político local “Chiapas Unido”, entre otras cuestiones, por la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

30. Al efecto, el TEECH determinó la inexistencia de la citada infracción denunciada, determinación que ahora es impugnada en el presente juicio.

31. Ahora bien, de acuerdo con la razón de retiro remitida por la autoridad responsable, se hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, no se presentó escrito de tercero interesado.

32. No obstante, en virtud de la naturaleza del acto impugnado y, toda vez que, de alcanzarse la pretensión del partido actor, se revocaría la resolución de la autoridad responsable, y atendiendo a que el candidato denunciado se vería afectado al tener un interés contrario, se estimó procedente tutelar su derecho a la debida defensa.

33. En esa lógica, el veintiuno de octubre, la Magistrada Instructora ordenó dar vista con copia de la demanda al denunciado en la instancia local, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

34. Acuerdo que fue notificado al denunciado el veintidós de octubre a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, por tanto, el plazo para comparecer feneció el veinticinco siguiente a la citada hora.

35. Al efecto, de precisarse que, si bien el denunciado no compareció dentro del plazo concedido, sino hasta el veintiséis de octubre a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, dada la particularidad en el caso, que de alcanzarse la pretensión de la parte actora, se modificaría la sentencia que obtuvo a su favor trascendiendo con ello en su esfera de derechos, y con la finalidad de otorgar un mayor protección en igual de circunstancias a los justiciables, se estima procedente, en el caso particular, reconocer el carácter de tercero interesado a Alexis Nucamendi Gómez –



beneficiado de la resolución local— a efecto de tutelar su derecho a la defensa.

36. Es importante precisar que si bien el escrito de desahogo de la vista fue promovido ante esta autoridad de manera electrónica, ello no es obstáculo para que se admita, debido a que el referido curso se recibió en el correo de cumplimientos de esta Sala Regional en respuesta a la vista otorgada mediante acuerdo de la Magistrada instructora, en donde se dio la indicación concreta de que primero debería enviar el desahogo por vía electrónica y, posteriormente, por la vía más expedita al domicilio de este órgano jurisdiccional, aunado a que no se advierte que falte documentación por la que sea necesario esperar la recepción del escrito en original.

37. Por lo tanto, atendiendo a dicha circunstancia, en aras de garantizar una justicia pronta y expedita, así como para no retrasar injustificadamente la emisión de la sentencia, es que se tiene por presentado y admitido el escrito de desahogo de vista.

CUARTO. Causales de improcedencia

38. En el presente asunto, el tercero interesado sostiene que se actualizan las causales de improcedencia relativa a que la frivolidad de la demanda en tanto que es genérica, pues el accionante solo se limita a realizar manifestaciones de hechos en forma subjetiva, sin comprobar que los mismos son verídicos, por lo que su pretensión carece de sustancia.

39. Esta Sala Regional, determina que la referida causal de improcedencia resulta **infundada**, porque para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que sea notorio el propósito

de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

40. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

41. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto del actor le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados, de colmarse los demás requisitos de procedibilidad, en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.

42. Por tanto, la causal de improcedencia aludida se desestima.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Posicionamiento del tercero interesado.

43. Del análisis del escrito de comparecencia, Alexis Nucamendi Gómez, esencialmente realiza las manifestaciones siguientes:

44. Que la alegación del partido actor deviene inoperante ya que no combate las consideraciones del tribunal responsable y reitera sus argumentos primarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-236/2021

45. Aduce que no se da el elemento temporal porque la actora no demostró la temporalidad de la propaganda, pues de la misma acta circunstanciada signada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral no es posible determinar que la propaganda denunciada estuvo expuesta fuera de los tiempos legales, por lo que el elemento temporal no está acreditado.

46. Además, el mensaje de la propaganda denunciada el tribunal no advirtió elementos para configurar actos anticipados de campaña, pues adujo que no se solicitó el voto en sentido directo o implícito, ni tampoco se expuso la plataforma ni se especifica a un precandidato o candidato en concreto a favor de quien deba emitirse el voto, consideraciones depuestas por el tribunal responsable, las cuales no son combatidas por el inconforme.

47. Señala también que es correcta la apreciación de la autoridad responsable lo relativo a que el ayuntamiento a través del Presidente municipal Interino o el Síndico es quién tenía la responsabilidad de velar por la información expuesta, por lo que al ser evidente que no se encontraba en el ejercicio de sus funciones, no era responsable, argumentos torales que tampoco fueron refutados por el hoy actor.

48. Que también deviene inoperante el agravio consistente en que resulta suficiente que en una imagen publicada por él en su página personal de Facebook, en la que se advierte la existencia de una cruz, es ya una infracción a la norma electoral, ya que que el actor no ataca las consideraciones y razonamientos del tribunal responsable.

49. Dichos argumentos serán adminiculados con los planteamientos del actor, así como con las constancias que obran en el expediente, más adelante.

II. Pretensión, agravios y metodología

50. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se sancione al ciudadano Alexis Nucamendi Gómez, entonces candidato a la presidencia municipal de Suchiapa, Chiapas por el partido político local “Chiapas Unido”, por cometer actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el uso de símbolos religiosos en su campaña electoral.

51. Su causa de pedir la basa, en los siguientes motivos de inconformidad:

- a. La acreditación del elemento temporal de los actos anticipados de campaña.**
- b. La existencia de la infracción a los principios de laicidad y equidad en la contienda por la utilización de símbolos religiosos.**

52. Por cuestión de método, los agravios planteados por el partido actor serán estudiados en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del partido actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



III. Análisis de la controversia

a. Análisis del elemento temporal por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Planteamiento

53. El actor sostiene que es ilógico lo razonado por el Tribunal responsable respecto al elemento temporal, pues el hecho de que el denunciado participe como candidato en vía de reelección, conlleva a que la información publicada en la página oficial del ayuntamiento estuvo expuesta desde antes del inicio de las precampañas y campañas.

54. Lo anterior, porque la información se encuentra publicada desde que inició el cargo y posterior a la solicitud de su licencia, por lo que la propaganda nunca fue retirada; de modo que, al promocionar su imagen desde la página institucional del gobierno municipal, obtuvo ventaja indebidamente incidiendo en la conciencia del electorado.

Decisión

55. Este órgano jurisdiccional considera **infundado**, tal y como se explica a continuación.

Marco normativo

56. El tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestren los elementos personal, subjetivo y temporal. Basta con que uno de ellos no se tenga por cumplido para que el órgano resolutor se vea impedido para sancionar por una posible afectación a la equidad en el proceso electoral federal.

57. Esto es así, ya que, los actos de precampaña, acorde al artículo 183, numera 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,¹³ son expresiones que se realizan, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso del inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de las precampañas, y que contengan llamados expresos al voto, a favor o en contra de alguna precandidatura.

58. Así, el párrafo 2 del artículo 193 del Código, dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

59. También, el inciso a) del citado numeral, dispone que son actos anticipados de campaña, las expresiones que se realizan, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o sean expresiones para solicitar cualquier tipo de apoyo, para contender en el proceso electoral.

60. En este sentido, el artículo 272, apartado 1, fracción IV, de Código, prevé como infracción de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, la realización de actos

¹³ En adelante podrá citarse como Código local.



anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 38, párrafo 1, fracción I, del Código establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático.

61. En ese contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

62. Asimismo, es importante precisar que dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.¹⁴

63. Si bien prevalece el principio dispositivo, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹⁵

Caso concreto

64. En el caso concreto, el Tribunal responsable al analizar lo relativo al elemento temporal sobre los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, es decir, si la propaganda denunciada estuvo expuesta en la página oficial del ayuntamiento desde antes del inicio del proceso electoral y hasta el siete de junio, razonó que no quedó acreditado el referido elemento.

65. Ello, porque del acta circunstanciada¹⁶ signada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, de veinticinco de mayo y del

¹⁴ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010>

¹⁵ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013>

¹⁶ Identificada con la clave: IEPCSE/UTOE/XXXII/451/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-236/2021

monitoreo de treinta y uno de mayo no fue posible determinar que la propaganda estuvo expuesta fuera de los tiempos permitidos.

66. Asimismo, consideró que el partido actor omitió aportar elementos de prueba idóneos que generen convicción respecto a que la información relativa al nombre, imagen y síntesis curricular del candidato denunciado estuvo expuesta en la página oficial del ayuntamiento desde el inicio del proceso electoral.

67. Es decir, concluyó que el partido actor incumplió con la carga probatoria para acreditar sus afirmaciones, por lo que estimó conforme a derecho que el Instituto Electoral local haya tenido por no acreditado el elemento temporal de la conducta.

68. A juicio de este órgano jurisdiccional la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable es ajustada a derecho.

69. Lo anterior, pues el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el hecho de que el ciudadano denunciado optó por reelegirse conlleva a que se tiene por acreditado el elemento temporal de la conducta denunciada.

70. Es decir, por el solo hecho de que el candidato denunciado haya optado por reelegirse, no puede significar que cometió los actos anticipados de campaña denunciados.

71. Máxime si el actor no logró demostrar sus afirmaciones sobre la permanencia de la información mencionada en la página oficial del ayuntamiento previo al inicio de las precampañas y campañas, cuando él tenía la carga probatoria.

72. Por tanto, resulta insuficiente que el actor aduzca que es ilógico considerar que no se acreditó el elemento temporal sin aportar medio de convicción alguno para demostrar sus afirmaciones.

73. De ahí que se considere que no le asiste la razón al actor.

74. Finalmente, el actor aduce que, si bien el Tribunal responsable razonó que el denunciado no estaba obligado a retirar la propaganda por estar separado del cargo, considera que ello no lo imposibilitaba de realizar una solicitud sobre el retiro de esta, ya que se benefició de ella, sin que realizara alguna acción para retirarla.

75. Esta Sala Regional considera que el planteamiento deviene **inoperante**, pues al no haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en la temporalidad denunciada, resulta irrelevante emitir un pronunciamiento sobre la obligación del denunciado de retirarla a pesar de haberse separado del cargo.

76. Esto es, al no acreditarse la exposición de la propaganda, no existió obligación alguna del actor de retirarla una vez que se separó del cargo para contender bajo la vía de la reelección.

b. La existencia de la infracción a los principios de laicidad y equidad en la contienda por la utilización de símbolos religiosos.

Planteamiento

77. El actor considera que contrario a lo manifestado por el TEECH sí se infringieron los principios de laicidad y equidad en la contienda porque la normatividad electoral establece expresamente la prohibición del uso de símbolos religiosos en las campañas electorales.



78. Aduce que no se realizó un estudio exhaustivo de los elementos probatorios que obran en el expediente porque de las pruebas que aportó, consistentes en imágenes publicadas en la red social de Facebook, se observa una cruz de aproximadamente cinco metros de altura y se encuentra insertado el logo del partido, además de que ellas se expresaron fundamentos religiosos, por lo que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, las publicaciones sí contienen referencias que vinculan al candidato con la religión.

79. Considera que es incorrecto suponer que, si el denunciado no hizo referencia a alguna religión en específico o el hecho de que no utilizó expresiones con la finalidad de utilizar la fe para obtener el beneficio, no se tenga actualizada la infracción.

80. Lo anterior es así porque la simple utilización de símbolos no está permitido, aunado a que la publicación la realizó el cinco de mayo del presente año, fecha que es coincidente con el inicio del periodo de su campaña.

Publicación denunciada

81. Consistió en la publicación de tres imágenes en la red social de Facebook del denunciado. En la primera de ellas se aprecia una vista panorámica de un grupo de personas reunidas al pie de una cruz, en la que además se advierte en la superficie el nombre del municipio construido con rocas, para el cual está conteniendo y, en las otras dos se aprecia al grupo de personas de manera frontal con la imagen de la cruz al fondo, y en una de éstas últimas, el logo del partido local “Chiapas Unido”.



Alejo Nacament Gómez
7 de mayo a las 14:24 · 0

Agradecido al Mtro. Conrado Gilman, Presidente Estatal del Partido Chiapaneco por acompañarme a la apertura de campaña realizada el día de ayer 4 de mayo en el barrio Abascoán Castañeras, así como a todos y todas los que asistieron SU CONFIANZA NOS FORTALECE. ¡MUCHAS GRACIAS!
Ver menos

240 · 23 comentarios · Más fotos

Me gusta · Comentar · Compartir

Comentarios

Más relevantes

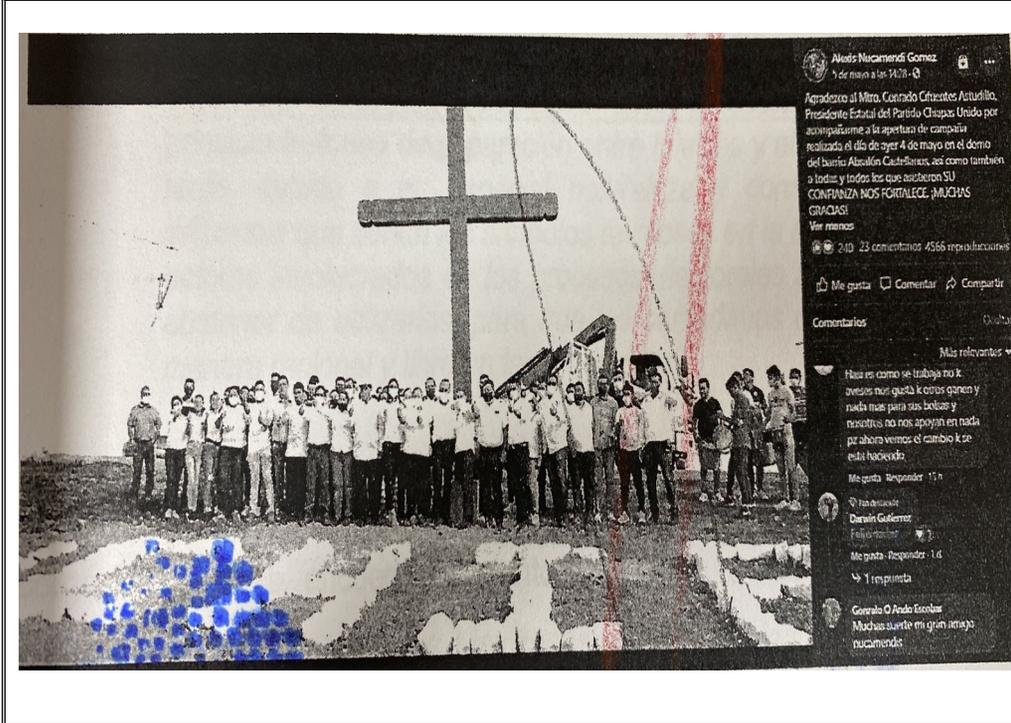
San Antonio
Benny Gilman
Estamos con usted Dr. más arriba más fuerte!

Me gusta · Responder · 1 d

Sally Nacament
Miles Unidos más fuertes...

Me gusta · Responder · 1 d

Ver 11 comentarios más



Alejo Nacament Gómez
7 de mayo a las 14:29 · 0

Agradecido al Mtro. Conrado Cifuentes Astudillo, Presidente Estatal del Partido Chiapaneco Unido por acompañarme a la apertura de campaña realizada el día de ayer 4 de mayo en el barrio Abascoán Castañeras, así como también a todos y todas los que asistieron SU CONFIANZA NOS FORTALECE. ¡MUCHAS GRACIAS!
Ver menos

240 · 23 comentarios · 4566 repulicaciones

Me gusta · Comentar · Compartir

Comentarios

Más relevantes

Esto es como se trabaja no le avieses por gusto le avieses quien y avieses mas para sus bobos y nosotros no nos apoyan en nada por ahora vemos el cambio k se está haciendo.

Me gusta · Responder · 11 h

San Antonio
Dorwin Galimor
Fuerza y fe

Me gusta · Responder · 1 d

1 respuesta

Gerardo O'Ando Escobar
Muchas suerte en gran trabajo nacament!



82. Cabe precisar que en una de las imágenes se acompaña el mensaje siguiente: “CADA COMIENZO ES UNA NUEVA OPORTUNIDAD EL ROSTRO DEL NUEVO SUCHIAPA SE MERECE AÚN MÁS GRACIAS POR TU CONFIANZA. ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ 2021-2024”.

Consideraciones del Consejo General del Instituto local

83. Del revisión de la resolución primigenia, se advierte que el Consejo General del Instituto local, señaló en primer lugar que del análisis de la queja y la contestación de ésta se estaba ante una denuncia donde el ciudadano Alexis Nucamendi Gómez utilizó un símbolo religioso en su campaña electoral para acceder al cargo de Presidente municipal de Suchiapa, Chiapas; y en segundo lugar, ante una confesión de que la citada propaganda prohibida estuvo expuesta desde el cinco de mayo de dos mil veintiuno al dos de junio de mismo año.

84. Sobre el particular, el Consejo General hizo suyo lo alegado en la contestación de la queja y sostuvo que la propaganda electoral incluye símbolos religiosos como la cruz, que influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, que con ella se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos por considerar que comparten la misma creencia religiosa y, por consecuencia, constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato.

85. En este orden de ideas, afirmó que se inobservaba la prohibición jurídica a los partidos políticos de utilizar en sus campañas electorales, símbolos de carácter religioso, la cual obedece al principio de separación de estado e Iglesia que se consagra en el artículo 130 constitucional, no obstante, precisó que el denunciado utilizó el símbolo religioso a pesar de conocer el contenido de la norma.

86. Señaló que tal exposición benefició directamente al denunciado ante la proximidad de la elección del seis de junio del presente año.

87. Asimismo, destacó que la responsabilidad del denunciado era por el incumplimiento de la norma prohibitiva, de ahí que a juicio del Consejo General local Alexis Nucamendi Gómez resultaba administrativamente responsable por la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

88. En ese contexto, procedió a individualizar la sanción de la infracción cometida, considerando entre otros aspectos, la exposición permanente de símbolos religiosos en su página personal de Facebook consistente en una cruz con la que se identifica a un sector de la



sociedad religiosa, con 243 reacciones, 23 comentarios y 2566 veces compartida, vulnerando el bien jurídico que tutela el artículo 182, párrafo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que protege el principio de equidad en la contienda electoral.

89. Así, tras analizar cada uno de los elementos que integran la individualización de la sanción, calificó la conducta como leve especial y determinó imponerle a Alexis Nucamendi Gómez una sanción consistente en una multa de 1000 UMA equivalente a \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N).

90. Dicha determinación fue controvertida tanto por Alexis Nucamendi Gómez como por MORENA ante el Tribunal local.

Consideraciones del Tribunal local

91. El TEECH determinó que el empleo de dichas imágenes en la propaganda electoral no implicó un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que no se advirtió un llamado al voto al usar la imagen de la cruz, pues este símbolo es un elemento particular que componen el entorno social y que identifica a la población del municipio de Suchiapa, Chiapas que, en el caso, se empleó, para resaltar la pertenencia y vecindad del candidato denunciado.

92. Sostuvo que aun cuando existía concurrencia entre la propaganda política de quien fuera candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, y un aspecto material que se consideró de tipo religioso (cruz), del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advertía que las expresiones

que acompañan a la imagen exhibida, hicieran referencia hacia algún tipo de credo, o que se advirtiera que la intención del candidato fue influir moral o espiritualmente en el electorado porque no hace mención al respecto, ni manifestó expresamente que fuera creyente, ni solicitó que se votara por él con base en una creencia religiosa en este caso la religión católica, sino que únicamente mostró una imagen aludiendo la confianza de los habitantes del municipio de Suchiapa, Chiapas, depositada en él.

93. Concluyó que las publicaciones denunciadas no contenían referencias que llevaran a la ciudadanía a vincular claramente al entonces candidato con alguna religión, entonces consideró que no infringió el principio de separación iglesia Estado (principio de laicidad) en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda.

94. Por tanto, declaró inexistente la infracción atribuida al candidato denunciado consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

95. Ahora, dichas consideraciones son motivo de impugnación por el partido actor en esta Instancia federal.

Marco normativo y jurisprudencial

96. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24 prevé el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.



97. La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

98. Además, el artículo 40 de la propia constitución federal contempla que el Estado Mexicano es una República representativa, democrática, federal y laica, es decir, suscribe su independencia de cualquier contexto religioso.

99. Por otra parte, de la lectura del artículo 130 de la citada constitución se advierte que su razón y finalidad es regular la relación entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta entre ambos.

100. En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la constitución federal, protegen el principio de la separación del Estado y las Iglesias (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

101. En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

102. Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **39/20210** y la tesis **XLVI/2004**, de rubros: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.”**¹⁷ y **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**¹⁸

103. Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer qué se entiende por propaganda de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque es en ella en donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos.

104. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, apartado 3, de la ley general de instituciones, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=religiosa>

¹⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=religiosos>.



105. Del anterior cuerpo normativo y jurisprudencial, se concluye que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

Postura de esta Sala Regional

106. La controversia por resolver en el presente juicio consiste en establecer si se actualiza o no la infracción denunciada consistente en la utilización de símbolos carácter religioso en la publicación del candidato Alexis Nucamendi Gómez en su página de Facebook.

107. Al respecto, el agravio se considera **fundado** y suficiente para revocar la determinación impugnada, ya que, tal y como afirma el partido actor, el TEECH realizó un incorrecto análisis de la publicación denunciada.

108. Previo a la exposición de las razones por las que se arriba a tal conclusión, debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior que al analizar la infracción bajo análisis, no sólo se debe tener en cuenta alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia; **sino que además debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones**, con la finalidad de influir en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político.¹⁹

¹⁹ Véase SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

109. En tal sentido, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, ésta no es absoluta, sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electoral.

110. Del análisis de las imágenes previamente insertas, se concluye que el Tribunal local realizó un indebido análisis de la referida publicación, porque indicó que en las imágenes no se advertía un llamado al voto al usar la imagen de la cruz, pues ese símbolo es un elemento particular que compone el entorno social y que identifica a la población del municipio de Suchiapa y que, en este caso, se empleó, para resaltar la pertenencia y vecindad del candidato denunciado, por tanto, no implicó un uso indebido de símbolos religiosos con fine electorales.

111. Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional se efectuó un estudio aislado de la publicación denunciada, ya que del análisis de las imágenes denunciadas sí se advierten elementos que constituyen la utilización de símbolos religiosos por parte del candidato infractor, que vulneran el principio de equidad en la contienda.

112. Lo anterior, pues como ya se mencionó **debe analizarse de manera contextual** el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de determinar, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

113. Además, para estar en posibilidad de establecer si se está ante un acto o situación que pueda calificarse como propaganda electoral con símbolos, expresiones o alusiones religiosas, la Sala Superior ha considerado que es necesario valorar a los sujetos denunciados o



involucrados (**elemento personal**), además de la manera en cómo se desarrollan los hechos (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**).²⁰

114. Así, en primer término, como *elemento personal* debe destacarse que el ciudadano denunciado detenta la calidad de candidato a la presidencia municipal de Suchiapa por el partido político local “Chiapas Unido”, lo cual no se encuentra controvertido.

115. En segundo término, se señalan las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*:

- **Circunstancia de modo:** las publicaciones se realizaron en el perfil de la red social Facebook del candidato denunciado, de las que se observan a un grupo de personas desde una vista panorámica y una frontal con el candidato, en ambas aparece una cruz de gran tamaño que queda enfocada en medio del grupo de personas.

Aunado a que, en una de las fotografías se aprecia a varias personas que la mano con el dedo pulgar hacia arriba como señal de apoyo, además se acompaña el logo del partido político local que lo postuló y el texto: “CADA COMIENZO ES UNA NUEVA OPORTUNIDAD EL ROSTRO DEL NUEVO SUCHIAPA SE MERECE AÚN MÁS GRACIAS POR TU CONFIANZA. ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ 2021-2024”.

- **Circunstancia de tiempo:** la publicación se realizó el cinco de mayo del año en curso, es decir, dentro del periodo de

²⁰ Criterio sostenido en el SUP-JRC-3027/2016 y SUP-REP-202/2018.

campañas electorales que comenzaron el cuatro de ese mes y finalizaron el dos de junio siguiente.

- **Circunstancia de lugar:** el candidato denunciado se encontraba con un grupo de personas junto a una cruz de gran tamaño, en una de las fotografías se puede apreciar el nombre del ayuntamiento “SUCHIAPA” formado con rocas color blanco.

116. Ahora bien, cabe mencionar que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la infracción en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral **se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato,** la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista,²¹ lo que en el caso sí se actualiza.

117. En ese mismo sentido, como ha quedado evidenciado en el marco normativo y jurisprudencial de esta ejecutoria, se indica que el principio histórico de separación iglesia-Estado incluye la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda alguna alusión religiosa **directa o indirecta,** para evitar que se coaccione moralmente al electorado.

118. De esa manera, a consideración de esta Sala Regional, se concluye que, del contenido de la publicación, la calidad del sujeto que la colocó y de la temporalidad en que se realizó, se constituye la

²¹ Véase la sentencia emitida en el juicio SUP-REC-761/2015.



infracción a la prohibición a la propaganda electoral por la utilización de manera directa de un símbolo religioso (la cruz que se asocia al cristianismo), ya que es posible observar en las fotografías el símbolo de la cruz en gran tamaño, aunado que el candidato coloca el logo del partido político que lo postuló en una de ellas, en donde hace más posible la identificación con el candidato.

119. Asimismo, el hecho de que la cruz aparezca enfocada al centro de una de las imágenes se traduce en la importancia y trascendencia que se le da a la aparición del símbolo religioso y el grupo de personas que aparecen justo alrededor de esta. Es decir, con la imagen de la cruz al centro, la cual es de grandes dimensiones, se le da un peso específico y relevante al mensaje visual que se le pretende dar a la imagen.

120. Por otra parte, la fotografía está tomada con toda la intención de que el símbolo religioso sea el foco de atención para los receptores de la propaganda, pues no se trata de una fotografía que se haya capturado la imagen del símbolo religioso de manera circunstancial pues, se insiste, la cruz es el elemento central de la propaganda.

121. También, es importante precisar que, si bien el mensaje empleado por el candidato denunciado en su propaganda leído de manera aislada no contiene algún elemento religioso, analizado en su contexto, se puede vincular la frase “cada comienzo es una nueva oportunidad” con la imagen de una grúa colocando la cruz y todas las personas acercándose a su alrededor.

122. Así las cosas, al analizar en un aspecto contextual la publicación denunciada es posible arribar a la conclusión de que la misma contravino lo dispuesto en la legislación en materia electoral, ya que

se utilizó un símbolo religioso, el logo del partido por cual contendía y fue publicada el cinco de mayo del año en curso, justo en el inicio de las campañas electorales como arranque a sus actividades de campaña.

123. En suma, se considera que no se sostiene el razonamiento del Tribunal local cuando aduce que la imagen de la cruz es un elemento particular que componen el entorno social y que identifica a la población del municipio de Suchiapa, Chiapas, que, en el caso, se empleó para resaltar la pertenencia y vecindad del candidato denunciado, pues de las imágenes se observa de manera notoria la cruz como símbolo religioso y a un lado el logo del partido, por lo que, ambos elementos de manera ligada permiten arribar a la conclusión de que la publicación tiene aspectos religiosos en periodo de campaña, en la que permite ligar al candidato con alguna religión.

124. Cabe mencionar que si bien, el candidato no refirió una religión en específico ni se ostentó como creyente de algún culto religioso, lo cierto es que el análisis contextual es lo que permite sostener la pretensión del candidato a posicionarse ante el electorado que profese alguna religión (como lo es la cristiana) mediante la utilización de símbolos y expresiones de ese carácter.

125. Así, no puede considerarse una cuestión circunstancial o de coincidencia el hecho de que el candidato eligiera publicar en su cuenta de Facebook unas fotografías en la que precisamente su símbolo principal o que resalta a primera vista es la imagen de la cruz, además de que ello va acompañado de la identificación del partido político al que pertenece.



126. En esa línea y tomando en cuenta el contexto en que se realizó la publicación, esto es, que se suscitó dentro del periodo de campaña electoral y los elementos visuales que se desprenden de la fotografía, se concluye que el candidato denunciado incurrió en una violación a la normativa electoral al utilizar símbolos de índole religioso en su propaganda electoral.

127. Lo anterior, ya que de conformidad con la legislación en materia electoral tenía la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese mismo carácter en su propaganda, lo cual, como se ha explicado, no aconteció en el caso concreto pues el candidato no se abstuvo de tal prohibición.

128. Por esas razones es que el agravio del actor es **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia impugnada para **dejar sin efectos** el pronunciamiento respecto al tema de la utilización de símbolos religiosos, y **confirmar** la resolución emitida por el IEPC en el procedimiento administrativo sancionador identificado como IEPC/PE/Q/MORENA/53/2021, respecto a este tema y sus efectos.

129. Una vez analizados todos los temas de agravio, deben precisarse los efectos de esta sentencia.

SEXTO. Efectos de la sentencia

130. En virtud del análisis de los temas antes descritos, lo procedente es emitir los efectos siguientes:

a) Utilización de símbolos religiosos en periodo de campaña

- **Modificar** la sentencia de veintisiete de septiembre del presente año, emitida por el TEECH en el recurso identificado con la clave de expediente TEECH/RAP/139/2021 y acumulado, para **dejar sin efectos** el pronunciamiento respecto al tema de la utilización de símbolos religiosos.

Por tanto, se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del IEPC en el procedimiento administrativo sancionador identificado como IEPC/PE/Q/MORENA/53/2021, respecto de ese tema y sus efectos.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña

- **Confirmar** lo relativo a que no se actualiza la infracción consistente de actos anticipados de precampaña y campaña contra el entonces candidato denunciado.

131. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

132. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados en los efectos de esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-236/2021

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a Morena y al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien emite voto particular, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico

Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-236/2021, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto particular**²², para exponer las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de revocar la sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/RAP/139/2021 y TEECH/RAP/140/2021 acumulados, en la que, a su vez, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²³ del citado Estado, el once de agosto del presente año, en el procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/MORENA/53/2021, en la que se impuso al ciudadano Alexis Nucamendi Gómez, candidato a la presidencia municipal en Suchiapa, Chiapas por el partido político local “Chiapas Unido”, una multa de mil unidades de medida y actualización, al haber resultado administrativamente responsable de

22 El voto se emite en términos de los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23 En lo sucesivo IEPC o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-236/2021

actos violatorios a la normatividad, por la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

Lo anterior, con base en las consideraciones que expongo a continuación:

En estima de la suscrita, en el presente asunto no se advierten elementos que constituyan la utilización de símbolos religiosos por parte del entonces candidato Alexis Nucamendi Gómez, que vulneren el principio de laicidad; ni se logran acreditar las infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a dicho candidato.

Símbolos religiosos. Publicación motivo de la denuncia

En la publicación de tres imágenes publicadas en la cuenta personal de Facebook del entonces candidato el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se aprecia una vista panorámica de un grupo de personas reunidas al pie de una cruz, y en el piso escrito en letras grandes con piedras pintadas en color blanco el nombre del municipio, a saber, la palabra “SUCHIAPA”.

El texto que acompaña a una de las imágenes es el siguiente: “CADA COMIENZO ES UNA NUEVA OPORTUNIDAD EL ROSTRO DEL NUEVO SUCHIAPA SE MERECE AÚN MÁS GRACIAS POR TU CONFIANZA. ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ 2021-2024”, además de que se observa el logo del partido “Chiapas Unido”.

De manera previa a señalar las razones por las que se arriba a tal conclusión debe tenerse presente que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que al analizar la infracción bajo análisis, no sólo se debe tener en cuenta alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia; **sino que**

además debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de influir en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político.²⁴

Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer qué se entiende por **propaganda** de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁵ porque es en ella en donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, apartado 3, de la Ley General, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 49, numeral 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Chiapas señala que es obligación de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Del anterior cuerpo normativo y jurisprudencial, se concluye que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los

²⁴ Véase SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

²⁵ En lo subsecuente se citará como “Ley General”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-236/2021

partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

En tal sentido, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, ésta no es absoluta, sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electoral.

En el caso concreto, considero que el tribunal responsable realizó un correcto y exhaustivo análisis de la publicación denunciada, consistente en tres fotografías colocadas en la red social Facebook de Alexis Nucamendi Gómez, en la cual dicho sujeto aparece junto con varias personas al pie de una cruz, y en la superficie del piso escrito en letras grandes con piedras pintadas en color blanco la palabra “SUCHIAPA” y en una de las publicaciones la frase: “CADA COMIENZO ES UNA NUEVA OPORTUNIDAD EL ROSTRO DEL NUEVO SUCHIAPA SE MERECE AÚN MÁS GRACIAS POR TU CONFIANZA. ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ 2021-2024”, y el logo del partido “Chiapas Unido”.

De manera previa a señalar las razones por las que se arriba a tal conclusión, cabe destacar que no es punto controvertido que al momento de la difusión de la propaganda (5 de mayo) transcurría el período de campañas mismo que tuvo lugar del cuatro de mayo al dos de junio.

Ahora, debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, al analizar la infracción bajo análisis, no sólo se debe tener en cuenta alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia; **sino que además debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a**

tales elementos o expresiones, con la finalidad de influir en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político.²⁶

En tal sentido, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, ésta no es absoluta, sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electiva.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que, tal como lo razonó la responsable, no se actualiza la infracción en análisis, toda vez que la publicación denunciada es la siguiente:



²⁶ Véase SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.



Se sostiene que el TEECH realizó un correcto análisis de la referida publicación, ya que en primer término señaló que para analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, se debía tomar en cuenta no solo la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir,

de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

De ahí que, señaló que la sola imagen de la cruz no constituye la utilización de símbolos religiosos en la propaganda del candidato.

Lo anterior pues, para estar en posibilidad de establecer si se está ante un acto o situación que pueda calificarse como propaganda electoral con símbolos, expresiones o alusiones religiosas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que es necesario valorar a los sujetos denunciados o involucrados (elemento personal), además de la manera en cómo se desarrollan los hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar).²⁷

Así, en primer término, como elemento personal debe destacarse que el ciudadano denunciado detentó la calidad de candidato a la presidencia municipal de Suchiapa, por el partido político “Chiapas Unido”, aunado a que la publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook del candidato denunciado el cinco de mayo del año en curso, es decir, dentro del periodo de campañas electorales que comenzaron el cuatro de ese mes, aspectos que no se encuentran controvertidos.

Sin embargo, aun cuando se aprecia que las imágenes hacen referencia a una festividad religiosa, que tuvo lugar el tres de mayo, también es cierto que las mismas tienen un contenido cultural propio de ciertas comunidades, por lo cual, más que estar frente a contenido religioso, se está frente a expresiones culturales.

²⁷ Criterio sostenido en el SUP-JRC-3027/2016 y SUP-REP-202/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-236/2021

Además, no se aprecia que se haga uso de los símbolos religiosos o de la festividad religiosa con el fin de incidir en el ánimo del electorado, por medio de la fe católica.

Pues, como se señaló, las imágenes anteriores no ejemplifican el vínculo de la campaña del candidato con símbolos religiosos; porque son expresiones que deben considerarse dentro del contexto cultural del municipio de Suchiapa y no con una finalidad electoral, en específico, influir moral o espiritualmente en el electorado porque no hace mayor mención al respecto.

Ni mucho menos, de la frase inserta en una de las imágenes, consistente en lo siguiente: “CADA COMIENZO ES UNA NUEVA OPORTUNIDAD EL ROSTRO DEL NUEVO SUCHIAPA SE MERECE AÚN MÁS GRACIAS POR TU CONFIANZA. ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ 2021-2024”, se desprende alguna manifestación en el sentido de que fuera creyente, ni solicitó que se votara por él con base en esa creencia, ni tampoco se advierte que buscara generar simpatía con el electorado, sino que únicamente mostró una imagen agradeciendo por la confianza en el depositada como Presidente Municipal en Suchiapa.

Así las cosas, al analizar en un aspecto contextual la publicación denunciada se arriba a la conclusión de que la misma en manera alguna contravino lo dispuesto en la legislación en materia electoral, ya que no se utilizó un símbolo religioso y una expresión con ese carácter en la propaganda del candidato denunciado.

Conclusión

En suma, considero que no se sostiene la afirmación del partido actor cuando aduce que el entonces candidato denunciado se aprovechó de

la fe de la ciudadanía para, de manera subliminal acercarse a ellos realizado un nexo empático que se traduce en inequidad en la contienda. Lo anterior, ya que de las imágenes tampoco se advierte alguna expresión o mensaje que acompañe a las imágenes exhibidas, en el que se haga referencia hacia algún tipo de credo o se advierta que la intención del candidato denunciado sea influir moral o espiritualmente en el electorado.

Cabe referir, que ha sido criterio²⁸ de esta Sala Superior que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

En ese sentido, considero que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso común de elementos religiosos, como puede ser en el lenguaje, la vestimenta, o bien, referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión o símbolos con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales, razón por la cual considero que se debía confirmar la sentencia impugnada.

²⁸ Criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos SUP-REP-196/2021 y SUP-REC-1468/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-236/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.